



ALCANCE N° 331 A LA GACETA N° 295

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 17 de diciembre del 2020

18 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 42758

N° 42761

N° 42763

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42758-MTSS-MDHIS

El Presidente de la República,

la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y

el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Con fundamento en los incisos 3), 8),18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1., 27 inciso 1., y 28 inciso 2), subinciso a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978; en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020; y,

Considerando:

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS del 17 de abril de 2020 y sus reformas, se creó el Programa Proteger como una respuesta integral a las afectaciones ocasionadas por la Emergencia Nacional provocada por la COVID-19, mediante el cual se atiende a las personas afectadas por el cambio en sus condiciones laborales y/o de ingresos como consecuencia de esta emergencia, en primera instancia con el otorgamiento del subsidio temporal de desempleo denominado Bono Proteger y de manera complementaria, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, poner a disposición de la población registrada, servicios de empleo, entre los que se encuentran: capacitación dirigida, intermediación laboral, orientación e información para el empleo, formalización laboral y la gestión electrónica de beneficios, entre otros.
- II. Que según el principio de legalidad presupuestaria, establecido en el artículo 180 constitucional, el presupuesto constituye el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado.
- III. Que de acuerdo con el principio de anualidad presupuestaria la Ley de Presupuesto tiene una vigencia de un año, justamente del año siguiente al que se emite, NO para el ejercicio económico de años anteriores, ni para el ejercicio económico de años posteriores.
- IV. Que el inciso f) del artículo 110 de la Ley No. 8131 del 18 de setiembre de 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece que será generador de responsabilidad administrativa: "La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado."
- V. Que la Ley del Presupuesto de la República 2021 no contempla asignación presupuestaria para el otorgamiento de Bonos Proteger al Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni al Programa de Promoción y Protección Social del Instituto Mixto de Ayuda Social y no se cuenta con otra fuente de financiamiento que permita otorgar estos subsidios laborales de desempleo en el año 2021.
- VI. Que en el presupuesto del año 2020 para el Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Programa de Promoción y Protección

Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, con corte a diciembre 2020, se cuenta con aproximadamente tres mil millones de colones para el otorgamiento de Bonos Proteger, monto que, en razón el principio de anualidad presupuestaria, debe ser ejecutado en la colocación de bonos que se otorguen antes del 31 de diciembre de 2020 y por esa razón, el presupuesto existente podrá ser utilizado únicamente para el otorgamiento de un mes de subsidio temporal de desempleo para cada solicitante al que se le apruebe, que corresponde al mes de diciembre de 2020.

- VII. Que al no contar con disponibilidad presupuestaria para el otorgamiento de bonos Proteger en el año 2021, resulta necesario modificar el artículo 9 Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS, con la finalidad de establecer que, por una única vez y a efecto de liquidar el presupuesto asignado para el otorgamiento de Bonos Proteger al Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Programa de Promoción y Protección Social del Instituto Mixto de Ayuda Social en el año 2020, se autoriza el análisis de solicitudes a efecto de otorgar únicamente un mes de subsidio temporal de desempleo para cada solicitante al que se le apruebe, que corresponde al mes de diciembre de 2020.
- VIII. Que de acuerdo con las consideraciones anteriores y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Autoorganización de la Administración y de Buen Gobierno, se hace necesario adecuar los alcances del Decreto Ejecutivo número 42305-MTSS-MDHIS, y por razones de oportunidad y eficiencia, resulta procedente reformar en lo conducente el citado Decreto Ejecutivo.
- IX. Que de conformidad con la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, este decreto ejecutivo no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

Decretan:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 42305-MTSS-MDHIS, "Creación del Programa Proteger", del 17 de abril del 2020, publicado en el Alcance 92, al Diario Oficial La Gaceta N° 83, del 17 de abril del 2020.

ARTÍCULO 1º- Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°42305-MTSS-MDHIS, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Temporalidad del Bono Proteger y plazo de otorgamiento del subsidio. El Bono Proteger se otorgará de manera mensual, por el estado de emergencia nacional provocado por la COVID-19, y por un plazo de hasta tres meses a partir del primer depósito, prorrogables por un periodo igual en caso de ser requerido si se mantienen las circunstancias que motivaron el otorgamiento del subsidio, siempre y cuando se cuente con disponibilidad de recursos.

El otorgamiento y alcance del Bono Proteger se encuentra sujeto a la disponibilidad y suficiencia de recursos financieros.

En caso de no existir contenido presupuestario que permita abarcar al menos los 3 meses previstos para dicho beneficio, se notificará la suspensión del trámite de análisis de nuevas solicitudes para el otorgamiento de nuevos subsidios, lo cual se comunicará a la dirección del correo electrónico y al número telefónico señalados en el formulario de solicitud como medio para recibir notificaciones.

Por una única vez y a efecto de liquidar el presupuesto asignado para el otorgamiento de Bonos Proteger al Programa Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Programa de Promoción y Protección Social del Instituto Mixto de Ayuda Social en el año 2020, se autoriza el trámite de análisis de nuevas solicitudes a efecto de otorgar únicamente un mes de subsidio temporal de desempleo para cada solicitante al que se le apruebe, que corresponde al mes de diciembre de 2020.”

ARTÍCULO 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz.—1 vez.—Exonerado.—(D42758 - IN2020511849).

N° 42761-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto y sus modificaciones deben ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley No. 9791, Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio presupuestario del 2020, publicada en los Alcances Digitales No. 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en

su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto, a los efectos de adecuar la asignación de recursos financieros a las necesidades y compromisos para el Órgano del Gobierno de la República incluido en el presente decreto, el cual se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9791 y sus reformas antes citadas.
8. Que el órgano del Gobierno de la República incluido en el presente decreto solicita su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en el Órgano del Gobierno de la República aquí incluido.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de siete millones de colones sin céntimos (¢7.000.000,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará

disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	7 000 000,00
PODER EJECUTIVO	7 000 000,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	7 000 000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	7 000 000,00
PODER EJECUTIVO	7 000 000,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	7 000 000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—Solicitud N° 241029.—(D42761 - IN2020511868).

N° 42763-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1 inciso a), 2 inciso c) y d) y 19 de la Ley de Planificación Nacional, Ley número 5525 del 2 de mayo de 1974; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"*. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad y alcanzar el bien común.

II.- Que de conformidad con el artículo 9 constitucional, la participación de la ciudadanía representa un principio esencial para el Estado social democrático de Derecho, por lo que se debe fomentar el diálogo de manera permanente entre el Estado y los diferentes actores sociales, que permita a las personas formar parte de las decisiones de interés público, así como la planificación de políticas públicas que busquen el desarrollo económico y social.

III.- Que, aunado a lo anterior, se ha visto la necesidad de la creación de un Consejo que represente las voces de diversos grupos sociales, de tal forma que se fortalezca la participación ciudadana y la relación entre el Poder Ejecutivo y los distintos sectores de la sociedad.

IV.- Que la conformación de un Consejo Consultivo Económico Social resulta necesaria para crear un espacio multisectorial para fomentar una participación más activa de los sectores empresarial, de los trabajadores y de la sociedad civil bajo principios de la paridad de género e inclusividad, para fortalecer el diálogo y el consenso social sobre las políticas socioeconómicas del Estado y los desafíos del desarrollo inclusivo y sostenible.

V.- Que el 27 de junio del 2017 la propuesta de creación del Consejo Consultivo Económico y Social ya había sido acogida e integrada dentro del "Acuerdo Nacional por la Costa Rica del Bicentenario" y fue suscrita por la mayoría de los partidos políticos con la finalidad de propiciar una instancia de diálogo fluido y transparente en función de los objetivos superiores de la Nación.

VI.- Que en razón de dichas necesidades y acuerdos, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 41439-MP del 31 de enero de 2019, que ajustó la estructura y creación del Consejo Consultivo Económico Social, atendiendo a la estructuración del Poder Ejecutivo y a los intereses prioritarios al momento de emisión, para fomentar los principios de eficiencia, participación democrática y transparencia.

VII.- Que en razón del contexto social y los grandes desafíos nacionales que se enfrentan actualmente, los Presidentes del Poder Ejecutivo y Legislativo convocaron el pasado 19 de octubre a una mesa de diálogo multisectorial con el objetivo de dialogar y construir colectivamente entre diversos actores, medidas que permitan impulsar el crecimiento económico, la generación de empleo y lograr el equilibrio fiscal como determinantes de la reducción de la pobreza y la desigualdad, así como lograr paz social, mediante medidas de consenso frente a la afectación causada por la pandemia.

VIII.- Que las organizaciones integrantes del Diálogo Multisectorial descrito en el considerando anterior, en su sesión Plenaria del día 18 de noviembre de 2020, acordaron *"Que el Poder Ejecutivo convoque un Consejo Consultivo Económico Social (CCES) en el que estén representados los diferentes sectores de la sociedad, con el fin de abordar los desafíos del desarrollo del país incluyendo los temas que han quedado pendientes en el diálogo multisectorial."*

IX.- Que con fecha del 21 de noviembre de 2020 el Presidente de la República emitió la DIRECTRIZ N° 099-P "IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DEL DIÁLOGO MULTISECTORIAL PARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO SOCIAL", en la que se instruye al Ministerio de la Presidencia para que *"ejecute y operativice el acuerdo tomado por las organizaciones integrantes del Diálogo Multisectorial convocado por el Poder Ejecutivo en su sesión Plenaria del día 18 de noviembre de 2020, que permita la instalación del Consejo Consultivo Económico Social."* Asimismo, se instruye al Ministerio de la Presidencia a formular una nueva propuesta de Decreto Ejecutivo, para la creación del Consejo Consultivo Económico Social, en consulta con los sectores sociales, laborales y empresariales.

X.- Que la vida democrática requiere de espacios y mecanismos que faciliten e incentiven la interacción y el intercambio entre los diferentes sectores, el reconocimiento de sus diferentes perspectivas, la búsqueda de consensos y la construcción de acuerdos de bien común. En este sentido, se observa que la creación del Consejo Consultivo Económico Social permite fortalecer la gobernabilidad democrática y la participación ciudadana, brindando un espacio para la expresión de las aspiraciones de los diferentes sectores que conforman la sociedad costarricense.

XI.- Que, en virtud de todas estas consideraciones, se ha visto la necesidad de reformular el planteamiento actual del Decreto Ejecutivo N° 41439-MP del 31 de enero de 2019, sobre el Consejo Consultivo Económico y Social, con el fin de generar una mejor representación, de tal forma que se fortalezca la participación ciudadana y la relación entre el Poder Ejecutivo y los distintos sectores de la sociedad.

Por tanto,

DECRETAN:

"Creación del Consejo Consultivo Económico Social"

Artículo 1°.- Creación y objetivos del Consejo. Créase el Consejo Consultivo Económico Social, en adelante CCES, como instancia multisectorial de diálogo y generación de consensos, con la participación de las organizaciones de los sectores productivo, laboral y social (empresarial, sindical, economía social solidaria, desarrollo territorial local, academia, sociedad civil y poblaciones), acorde con la diversidad económica, social y cultural de la sociedad costarricense. Los objetivos del CCES son:

- a) Fungir como una instancia consultiva del Poder Ejecutivo sobre acciones, programas y políticas públicas, en el marco de sus competencias.
- b) Constituir un espacio de diálogo, interlocución y generación de consensos entre diferentes sectores de la sociedad sobre los temas de su interés y para el desarrollo nacional.

Artículo 2°.- Naturaleza y ámbito de competencias. El CCES será una instancia multisectorial de carácter consultivo. El ámbito de sus competencias estará delimitado por aquellos asuntos que, de manera facultativa, le sean sometidos a conocimiento por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia, quien deberá establecer los alcances de la consulta. Será también competencia del Consejo conocer, deliberar y formular pronunciamientos y recomendaciones, por iniciativa propia, sobre los temas del desarrollo del país que le sean de su interés.

Sus pronunciamientos deberán adoptarse por la vía de un acuerdo de mayoría calificada de al menos dos terceras partes de las personas representantes presentes en la sesión del Consejo Pleno. Se deberán consignar las decisiones de acuerdo mayoritario, así como las posiciones de minoría indicando, en este caso, quienes se oponen al criterio mayoritario mediante el respectivo voto salvado. Los pronunciamientos y dictámenes del Consejo Pleno no tendrán carácter vinculante para las instancias del sector público y no sustituyen las competencias de los poderes del Estado ni de las instituciones públicas.

El conocimiento y la evidencia científica y técnica serán base fundamental para el análisis de los temas, la deliberación, la construcción de acuerdos y la formulación de recomendaciones y pronunciamientos.

Artículo 3°.- Estructura del CCES. El CCES estará integrado por las siguientes instancias:

- a) El Consejo Pleno.
- b) La Presidencia.
- c) Dos Vicepresidencias.
- d) La Secretaría Técnica.

Artículo 4°.- Integración del Consejo Pleno del CCES. El Consejo Pleno del CCES estará conformado de la siguiente manera:

- a) Una persona designada por el Presidente(a) de la República, quien asumirá la Presidencia del Consejo Pleno.
- b) El Ministro(a) o Viceministro(a) de la Presidencia.
- c) El Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Nueve representantes del sector empresarial nombrados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- f) Nueve personas representantes del sector laboral-sindical distribuidas según una persona representante de cada una de las siguientes organizaciones: Confederación Costarricense Rerum Novarum (CTRN), Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), Central General de Trabajadores (CGT), Central Social Juanito Mora, Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCDT), Bloque Unitario y Social Costarricense (BUSSCO), Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Costarricenses (SEC) y Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE).
- g) Dos personas representantes del sector agropecuario designadas por la Alianza Nacional Agropecuaria (ANA).
- h) Siete personas representantes de poblaciones, con una persona representante por cada una de las siguientes poblaciones: indígenas; afrodescendientes; personas con discapacidad, designada por la Asamblea de Organizaciones de Personas con Discapacidad; personas adultas mayores, designada por el Consejo Consultivo de Personas Adultas Mayores; personas menores de edad, designada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNAA); población LGBTIQ, designada por el Consejo Consultivo de Organizaciones LGBTIQ; y personas jóvenes, designada por la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven (ANCPJ).

- i) Seis personas representantes del sector de economía social solidaria distribuidas de la siguiente manera: una persona representante de la Cámara Nacional de Economía Social Solidaria (CANAESS), tres personas representantes del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), una persona representante de la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (CONASOL) y una persona representante de la Escuela Social Juan XXIII.
- j) Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil distribuidas de la siguiente manera: una persona representante del sector ambiental, una persona representante del sector cultural y creativo, una persona representante de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, una persona representante de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y una persona representante del Consejo de Promoción de la Competitividad.
- k) Cuatro personas representantes del sector de desarrollo territorial local, con una persona representante por cada una de las siguientes organizaciones: Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI), Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (CONADECO) y Red Nacional de Agencias de Desarrollo Económico Local (REDNADEL).
- l) Cinco personas representantes del sector de la academia y de la población estudiantil distribuidas de la siguiente manera: una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), una persona representante de la Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE), una persona representante de la Confederación de Estudiantes Universitarios (CONFU), una persona representante de las asociaciones de estudiantes universitarios privados y una persona representante de la población estudiantil de secundaria.
- m) Tres personas representantes de organizaciones de mujeres según una persona representante de las siguientes organizaciones: Foro de Mujeres, Mujeres en Acción y Mujeres por Costa Rica.

En el caso de que alguna organización decline su participación o no informe sobre su representación en el tiempo establecido, el Ministerio de la Presidencia, previa consulta con las demás organizaciones del sector, podrá ampliar la participación de alguna de las organizaciones ya integradas al Consejo o solicitar la integración de otra organización del mismo sector.

Cada organización nombrará a sus representantes, quienes se desempeñarán en su cargo ad honorem, por un período de cuatro años, teniendo voz y voto en el Consejo Pleno. Cada organización podrá sustituir libremente a su representante en el momento que lo considere conveniente.

Cada representante tendrá una persona suplente nombrada de la misma forma que la persona titular, para que pueda sustituirle en las sesiones del Consejo Pleno, y que participará con voz y voto solo en ausencia de la persona titular. Podrán asistir como observador(a) cuando no sustituya a la persona titular, sin voz y sin voto. Las designaciones, remociones y sustituciones

serán comunicadas a la Presidencia del Consejo Pleno y a la Secretaría Técnica, mediante carta formal de la respectiva organización. Esta disposición no será aplicada a quien ejerza la Presidencia del Consejo Pleno y a los Ministros(as) y Viceministros(a).

Aquellos sectores que no tengan legalmente constituida una organización formal que les represente de manera integral y completa, deberán escoger a sus representantes de manera democrática y participativa.

La selección de las personas representantes titulares y suplentes deberá realizarse de conformidad con la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley número 7142 del 8 de marzo de 1990 y sus reformas.

Todas las personas representantes serán juramentadas por quien ejerza la Presidencia de la República.

Artículo 5°.- Vigencia y funciones de la Presidencia del Consejo Pleno. La Presidencia del Consejo Pleno se desempeñará en su cargo por el período que defina quien ejerza la Presidencia de la República. La fecha límite para el ejercicio de la Presidencia del Consejo Pleno será el último día del período presidencial correspondiente, según la Constitución Política.

La Presidencia del Consejo Pleno tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y representar al Consejo Pleno.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Pleno, moderando su desarrollo.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones ordinarias, teniendo en cuenta las solicitudes, los plazos y valoraciones de todas las personas integrantes del Consejo Pleno.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario.
- e) Firmar actas, ordenar la publicación de los acuerdos y procurar el cumplimiento de los mismos.
- f) Cualquier otra función que le encargue el Presidente(a) de la República o el Consejo Pleno.

Artículo 6°.- Vigencia y funciones de las Vicepresidencias del Consejo Pleno. Existirán dos Vicepresidencias, la Primera y la Segunda y serán electas por el Consejo Pleno con al menos las dos terceras partes de la totalidad de las personas asistentes y permanecerán en su cargo por un período de dos años. Corresponden a funciones de las Vicepresidencias del Consejo Pleno:

- a) Sustituir a quien ejerza la Presidencia del Consejo Pleno en su representación cuando se ausente temporalmente de las sesiones del Consejo.
- b) Apoyar la moderación del debate en el Consejo, a solicitud de la Presidencia del Consejo Pleno.
- c) En ausencia de la Presidencia del Consejo, las Vicepresidencias actuando en conjunto podrán convocar a sesiones ordinarias.
- d) Cualquier otra función que le encargue la Presidencia del Consejo Pleno.

Artículo 7°.- La Secretaría Técnica del CCES. Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Pleno, este contará con una Secretaría Técnica del CCES cuya organización y funcionamiento serán definidos en el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 8°.- Funciones de la Secretaría Técnica del CCES. Son funciones de la Secretaría Técnica del CCES las siguientes:

- a) Ejercer la dirección administrativa y técnica del CCES.
- b) Velar por el adecuado funcionamiento del CCES, así como por la presentación oportuna de los estudios técnicos requeridos para el análisis y pronunciamiento del Consejo Pleno.
- c) Coordinar acciones para que se dé un efectivo cumplimiento de las funciones del CCES.
- d) Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo Pleno.
- e) Extender actas de las sesiones, autorizadas con su firma y la de la Presidencia del Consejo Pleno, así como comunicar los acuerdos que se adopten para proceder con su ejecución.
- f) Comunicar los acuerdos que se tomen en el Consejo Pleno y darles el debido seguimiento para su eficaz cumplimiento.
- g) Custodiar la documentación del CCES.
- h) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos bajo su custodia.
- i) Cualquier otra función propia de una Secretaría Técnica que le sea asignada en el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 9°.- Funciones del Consejo Pleno del CCES. Le corresponderá al Consejo Pleno del CCES las siguientes funciones:

- a) Propiciar un espacio de diálogo, interlocución y generación de consensos y acuerdos entre diferentes sectores de la sociedad sobre los temas de su interés y sobre aquellos que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

- b) Fortalecer la participación ciudadana y la gobernabilidad democrática contribuyendo a reflejar en el proceso de toma de decisiones de las autoridades públicas las propuestas, perspectivas y aspiraciones de los diferentes sectores que conforman la sociedad costarricense.
- c) Fomentar una participación activa de los diferentes sectores de la sociedad en el estudio, el análisis y la deliberación de los desafíos de un desarrollo inclusivo y sostenible.
- d) Generar dinámicas y mecanismos que faciliten e incentiven la interacción y el intercambio entre los diferentes sectores, el reconocimiento de sus diferentes perspectivas, la búsqueda de consensos y la construcción de acuerdos de bien común.
- e) Elevar a la Presidencia de la República, en febrero de cada año, un informe en el que se expongan sus consideraciones sobre la situación económica y social del país, con fundamento en el conocimiento y la evidencia científica y técnica.
- f) Conocer, analizar y emitir pronunciamientos sobre los temas que le sean consultados por la Presidencia de la República, dentro del plazo indicado en la solicitud.
- g) Proponer temas del interés de las organizaciones que lo integran, realizar su estudio y análisis, dialogar, deliberar, construir consensos y generar acuerdos sobre ellos, así como emitir los pronunciamientos y recomendaciones que considere pertinentes.
- h) Solicitar la realización de estudios e informes a la Secretaría Técnica sobre temas de su interés para emitir el correspondiente pronunciamiento y recomendación al Poder Ejecutivo.
- i) Comunicar de forma transparente, eficaz y oportuna los acuerdos, informes, pronunciamientos y recomendaciones a la opinión pública.
- j) Aprobar la participación con voz pero sin voto, de personas externas, en las sesiones del Consejo Pleno.
- k) Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del CCES, incluyendo la conformación de comisiones permanentes o especiales.

Artículo 10°.- Sesiones. Las sesiones del Consejo Pleno serán de dos tipos:

- a) Ordinarias: Al menos cuatro veces al año.
- b) Extraordinarias: Serán convocadas por la Presidencia del Consejo Pleno, cuando lo juzgue necesario para el cumplimiento de sus funciones, por solicitud de quien ejerza la Presidencia de la República o de las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo Pleno.

El Consejo Pleno podrá sesionar de manera virtual, cuando así lo defina, siempre que se garantice el acceso y las condiciones para la participación de todas las personas representantes.

Salvo que se disponga lo contrario, los acuerdos se tomarán por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de las personas asistentes.

Artículo 11°.- Apoyo para el funcionamiento. El Ministerio de la Presidencia tomará las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del CCES en cuanto a espacios para reuniones, insumos, recursos materiales y humanos y dentro de sus posibilidades y en el marco de sus competencias. Se autoriza a las instituciones del sector público a contribuir con recursos financieros, técnicos, humanos y materiales para el funcionamiento del Consejo Pleno y su Secretaría Técnica, dentro del marco legal pertinente.

Artículo 12°.- Participación de personas expertas en temas especializados. El Consejo Pleno podrá acordar invitar a participar con voz y sin voto en sus sesiones, en grupos de trabajo para temas específicos o cualquier otro mecanismo que se defina de participación ampliada, a personas expertas en temas especializados, según corresponda.

Artículo 13°.- Normativa supletoria. En lo no previsto en el presente Decreto Ejecutivo, sobre el funcionamiento del CCES, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero. de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978.

Artículo 14°.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41439-MP del 31 de enero de 2019, mediante el cual se crea el Consejo Consultivo Económico Social.

Transitorio I.- El Consejo Pleno deberá aprobar el reglamento de funcionamiento interno previsto en el artículo 9° inciso k) del presente Decreto Ejecutivo en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de su primera sesión.

Transitorio II.- Para las organizaciones que carecen de conformación jurídica formal, los requisitos para su ulterior participación y designación de personas representantes en el Consejo Pleno serán establecidos en el reglamento de funcionamiento interno del CCES.

Transitorio III.- Dado el contexto de pandemia y la declaratoria de emergencia nacional por la enfermedad COVID-19 decretada en el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, la asistencia a las sesiones deberá realizarse con atención de los protocolos y medidas sanitarias vigentes y dictadas por las autoridades de salud. Por los motivos anteriores, la participación de las suplencias como observadores deberá realizarse de manera virtual por los próximos doce meses a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 15°.- Rige. Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en el Cantón Central de San José, de la Provincia de San José, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—1 vez.—Solicitud N° 241032.—(D42763 - IN2020511869).